Eugenesia y Derecho

Por el Prof. QUINTILIANO SALDAÑA

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid

Señores:

DEFINICION

Al penetrar las "Jornadas Eugénicas Españolas" en el recinto de la Facultad de Derecho, oriundas de la Medicina, es obligado al aforo de su volumen programático y forzosa la indicación de los problemas jurídicos que ellas suscitan. Con este designio de catalogación temática, hemos de partir de una definición—no dogmática, sino instrumental—de la *Eugenesia:* una "definición de trabajo", por equivalencia a las hipótesis de ese tipo. Luego vendrá un concepto formalista del *Derecho;* sólo como punto de prendimiento para una referencia. En fin de cuentas, el tendido de un cable, que establece las *relaciones,* entre Eugenesia y Derecho, sobre pilastras firmes de instituciones jurídicas y sociales.

Eugenesia es "la selección humana, científicamente artificial, que reduce la función generativa a condiciones de éxito biológico, a fin de apartar a la especie de la ruta de la degeneración". Que este proyecto de definición, aventurado en mis *Siete Ensayos* (1928), nos sirva de módulo. Para la conciencia estricta del médico, del antropólogo, del higienista de la raza, aquella conducción consciente de la evolución—que eso es la Eugénica—, asume un interés biológico puro. Ya el sociólogo pone, en la dirección reflexiva de la evolución humana, *una télesis eudemonista, ad maiorem hominis gloriam.*

UN INTERES NUEVO

Empero, el jurista, con visión neta de los factores genésicos—sometimos al control de la Sociedad por F. Galton (1822-1931)—, fija los puntales de aquello a que cada individuo en el agregado social y cada ciu-

dadano en el Estado moderno "viene obligado". En una palabra, si "el Derecho es la protección de los intereses"—según Ihering (1818-1892)—he aquí que la salud de la raza y su plenitud progresiva, en línea de superación y perfeccionamiento físico y moral, es un "bien jurídico", un *interés nuevo* que clama por su protección. Hasta hoy, los legisladores voceros del Estado no extendieron la protección del no nacido del ciudadano futuro más allá del área social y económica, de su nombre y sus bienes ("derecho al nombre", "derecho hereditario"); en nada les inquieta su constitución física y su salud. Vendrá al mundo el nuevo ser, acaso, guarnecido de apellidos ilustres, titular de una fabulosa fortuna—que el Estado le garantiza, contra posibles usurpadores—, pero tal vez ya cubierto de pústulas sifilíticas, tarado por estigmas degenerativos; incubando un morbo fatal que hará su trágica aparición en la pubertad, entre las contorsiones de la epilepsia o las muecas de una demencia precoz—la más fecunda en crímenes—, o la facies babosa del oligofrénico, o la curvatura bacular de la tuberculosis.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y LA EUGENESIA

Franqueado el paso a la Eugenesia, en la Facultad de Derecho, vedla cómo se dirige, de una en una, a casi todas las aulas, y cómo sobre cada puerta fija un cartel con el enunciado de cuestiones. En *Derecho civil,* ha llamado, inquiriendo si debe ser incluído entre los "impedimentos civiles" del matrimonio, la enfermedad crónica grave, general o sexual; por lo que, acaso, deba exigirse el "certificado médico prenupcial" a los contrayentes, o bien la anotación de previo reconocimiento facultativo en una "cartilla sanitaria", y mejor si de ello queda constancia en el propuesto "registro sanitario". Asimismo, si el contagio venéreo—aparte su categoría criminal—es "lesión civil", en la medida de justificar una demanda o reclamación judicial por daños.

A la cátedra de *Derecho administrativo* acude, preguntando si en punto a servicios de higiene pública vale más que el "Reglamento de la prostitución"—para la salud de la raza—la abolición de ese Reglamento, que no garantiza contra el seguro contagio, luego transmitido por herencia; siempre que el tráfico sexual sea castigado por las leyes, y recogida la copiosa edición de las prostitutas, y clausurados sus templos y severamente perseguida la industria que transforma a la doncella en pupila. Luego, si anulado el triste mote individualista, de "enfermedades secretas", ha de ir al registro sanitario la anotación de todo enfermo sexual, como ya existe el registro especial de toxicómanos. De suerte que pueda

ser exigible—y no ya para el matrimonio, para la admisión a ciertas profesiones, como nodriza, niñera, enfermera, camareros de hoteles y cafés, cocineros, etc.—la cancelación de esa nota, acreditada por un "certificado médico de curación".

Ahora, penetra la Eugenesia en el aula de *Derecho natural*, deseosa de saber si es lícita la "esterilización de los delincuentes", así como de los anormales de toda laya: locos, epilépticos, alcohólicos crónicos, morfinómanos, degenerados; operando en el alambique humano de la generación desviaciones salvadoras de la humanidad futura, o si, por el contrario, es un derecho innato, incoercible—un "sagrado derecho"—el de engendrar; si bien suceda que nacen monstruos: ejemplares terotológicos o espectros dolientes.

Y más allá, la Eugenesia acércase al *Derecho penal*, recomendando se incluya, entre los tipos legales, el doble "delito de contagio venéreo"; el intersexual, que mezcla simientes de vida y de muerte en la retorta vascular y fibrosa de una matriz, y el nutricio, que vierte en una boca inocente, a un tiempo, el alimento y el virus, la nutrición y la dolencia. La Eugenesia entonces se acerca, formulando: "¿Es que en todos los países, todavía, ese crimen no es un delito?"

Ultima llamada. He visto cómo la Eugenesia se acerca, tímida, a la sede docente del *Derecho canónico*. Quiere saber si, en casos definidos de riesgo de la vida para la madre indotada, a juicio del tocólogo; ante la miseria, para criar a los hijos, es lícito, en el matrimonio, el uso de métodos anticoncepcionales, según dictados del llamado *birth control*, o control de natalidad. Si es facultativo para los casados, y en estado de necesidad sexual, no el quitar la vida a lo ya concebido—que ello fuera crimen de aborto—, sino el no dar la vida. Asimismo, inquiere si el fin primario del matrimonio cristiano, que es "la procreación", ha de entenderse de engendros sanos o de envíos dolientes consignados a la clínica, y si lo primero, cómo no es "impedimento canónico" la enfermedad hereditaria, general o sexual, importada al lecho conyugal por uno de los contrayentes en las nupcias. En fin, siendo dolorosa realidad la enfermedad sexual con posterioridad adquirida, por qué el contagio venéreo, intramatrimonial, no es motivo legítimo de divorcio. Pues acontece que, siendo el resultado de algunas dolencias la esterilidad, es impedimento canónico el efecto—la impotencia, sea *coeundi* o *generandi*—y no lo es su causa.

LA EUGENESIA JURIDICA

Como se ve, ya existe—aparte de la *Eugenesia biológica*, hechura de antropólogos y cultivo feliz de los médicos—una *Eugenesia jurídica*, de interés para los abogados, tema difícil en manos de jurisconsultos, una aplicada ciencia nueva. En su marco, han de diferenciarse una "Eugenesia civil"; otra, "administrativa"; otra, "filosófico-jurídica"; otra, "penal", y, en fin, una "Eugenesia canónica", pero anticanónica, pues el Derecho de ese tipo se mantiene antieugenésico, aun de la Eugenesia profiláctica. He aquí una muestra, pero deplorable. Declara mi ilustre compañero de Facultad, Dr. Eloy Montero (n. 1887): "Pero no podemos tolerar que la existencia de un certificado prenupcial desfavorable constituya un verdadero impedimento matrimonial, por los abusos a que ello daría lugar, por la peligrosa reacción que engendraría y por el sagrado derecho que tiene todo individuo al matrimonio." (*Malthusianismo, eugenesia y divorcio*, 1932, pág. 119.) Entretanto, ha nacido—a diferencia de la "responsabilidad moral" y de la "social"—un nuevo tipo de responsabilidad ante la raza, o "racial", jurídicamente exigible, en relación con dos instituciones: la "paternidad" y el "matrimonio", a más de ciertos servicios privados y públicos. La "Higiene de la raza" es terminante. Su sentido trascendente dota a la Eugenesia del más subido valor humano. El Derecho eleva el rango de su preceptiva a capítulo de legislación.

BIOLOGIA Y EUGENESIA

La ciencia de las leyes de la vida, la *Biología*, es punto de prendimiento obligado en todo estudio o práctica de Eugenesia. Tránsito científico, de la una a la otra, es la *Biología de la especie*, o "Genesiología humana". La especie, como sujeto biológico—no toda la humanidad, ni sólo el individuo—, tal es resultado de la moderna situación de los términos del problema. Como última diferencia de aquel género próximo, la Eugenesia es ciencia aplicada de la Biología general, con inmediata referencia a la sección de *Geneología*, según el Prof. A. A. Thomson (n. 8 julio 1861).

La Eugenesia aplica leyes de la Biología al cultivo de la raza en el agregado social. No fiando a su cumplimiento espontáneo por obra de la Naturaleza, ella las expone e inculca—Eugenesia cultural—de modo consciente, y las impone y hace cumplir—Eugenesia profiláctica—de propósito. Aquello, mediante la propaganda; esto, por mano de la Política

legislativa. Así se transforman los "ideales eugénicos" en positivos "fines", que, por su realización, ya rinden cosecha de "resultados". En un concepto: la Biología es *ciencia explicativa* que investiga las leyes de la vida universal, y la explica según métodos técnicos; la Eugenesia es su correspondiente entre las ciencias prácticas, es una *ciencia normativa* que toma de la Biología sus leyes e interviene en la conducta humana para el logro de su cumplimiento. Aquélla hila el alambre de oro; ésta lo ahinca en el acero. ¿Cómo? Siguiendo el arabesco de fórmulas de interpretación biológica, recibidas en la ciencia. He aquí una.

EUGENESIA Y EVOLUCION

En su entronque derivativo con la Biología, la Eugenesia viene dominada por el concepto de *evolución*. Camino de tres fines biológicos la especie: a) afirma su *existencia;* b) procura su *conservación,* y c) se esfuerza por el logro de su *desarrollo* o desenvolvimiento. Estas son ideas clásicas. Asimismo, lo son los tres respectivos modos biológicos, que ella maneja para su éxito vital y resultados de perfeccionamiento: a) las *variaciones* morfológicas y químicas individuales, obra de similitudes funcionales, determinadas por el hábito y fomentadas por la profesión ("paravariaciones"); b) la *herencia* de los caracteres adquiridos o fijeza de las variaciones hereditarias ("idiovariaciones"), y c) la *selección* de los caracteres provechosos, estructurando los tipos más perfectos. Y a imitación de la Naturaleza, electora espontánea de la mejor aptitud ("selección natural"), la Sociedad cierne y saca lo más conveniente ("selección artificial"); que, referida a la especie humana y conducida por la ciencia biológica, ya es obra de Eugenesia. Con todo, a veces, los resultados biológicos son inversos, de tres suertes: a) por *anormalidad;* b) por *herencia mórbida,* y c) por *degeneración.* En aquel punto de desviación se impone el retorno a las leyes. Ahora, ¿cómo incrusta la Eugenesia, en el acero de la conducta social, aquellos finos hilos de oro de las "leyes biológicas"? Tal es el paso de la Eugenesia al Derecho.

EUGENESIA Y CONTROL

En su engarce con el Derecho, la Eugenesia invoca la idea y provoca los hechos de *control.* El control, para ser eficaz, ha de ser jurídico, y al servicio de la Eugenesia, éste es de tres tipos clásicos: control de natalidad, control nupcial y el de fecundidad. "Control de natalidad" *(birth control)* es la intervención general consciente en todo acto de procreación. Esa intervención incluye tres preceptivas: a) *negativa absoluta,* o prohibición terminante de situarse en condiciones de engendrar—dentro o fuera de matrimonio—a toda persona tratada o enferma de morbo transmisible; b) *negativa relativa,* restricción o limitación de la natalidad sana, caso de riesgo de la vida para la futura madre, o de estado de miseria, que imposibilite la crianza de más hijos, y c) precepto *positivo* condicional de engendrar sin restricciones—bajo la protección del Estado, si la fortuna propia falta—, pero, en términos de "generación consciente", a los procreadores bien dotados. A menudo, sucede que de este capítulo final de la Eugenesia jurídica carecen los Tratados, y es omitido el tema por los propagandistas. Ellos han deformado, por vicio unilateral, la Ontología y la Deontología de la Eugenesia; que la voz inglesa *control* no significa límite, sino intervención, regulación, gobierno, régimen.

LA MATERNIDAD, FUNCION SOCIAL

Ha de fomentarse la reproducción deseable, la meliorista, y, para ello, que la maternidad sea declarada "función social". Y aquí le nace un apéndice a la Eugenesia jurídica, con el brote nuevo de un deber del Estado. Son palabras mías, escritas en 1930: "Encadenada al séquito del *principio social*—junto a la propiedad y a plures instituciones—, la maternidad investida de función social pasa. Esta jerarquía, nueva para cada mujer, crea derechos y acarrea deberes. Luego de fecundada, ella no puede ya disponer de su organismo a voluntad. Un interés social, en espíritu, ha descendido hasta ella, y en sus entrañas hace presa jurídica. Aquí, donde el suicidio real no es delito, el suicidio eventual de un ser nonato, practicado por la madre, en representación, es un crimen. En el vientre fecundo de una mujer—fruto del exceso de la pasión o de falta de instrucciones—, a pesar suyo, *la Vida ha entrado cómo un ladrón.* Desgraciada de ella si expulsa a la Vida.

"Veamos si eso es justo. Para que la maternidad sea *función social,* preciso es que el Estado asuma, al menos, toda la carga onerosa de la gestación—legando a la mujer lo biológico—. Debe pensionar a la mujer encinta, *si es pobre; como los particulares luego, si ha de lactar,* costean su vida y retribuyen el servicio. Porque no es—sin duda—exigible, a título gratuito, el sacrificio de la embarazada, ni menos el de sufrir los rigores de un parto, ni siquiera el de lactar. El subsidio de maternidad, establecido por R. D. de 21 agosto de 1923, consistente en cincuenta pesetas, de una vez para siempre, y "que habrá de solicitarse forzosamente dentro del plazo de tres meses, a contar del alumbramiento (art. 3.º, E), no antes, es un sarcasmo". A lo que adiciono ahora esto: Ha de otorgar-

se una auténtica *subvención,* y ésta no por modo inconsciente distribuída, por igual a toda madre, sana o enferma. Subvencionar, como reproductora, a una sifilítica, sería un crimen." *(La Sexología,* págs. 243, 244.)

EL CONTROL NUPCIAL

Pasemos a la segunda intervención de la Eugenesia jurídica, al "control matrimonial" o nupcial (*marriage control*). Es la intervención especial oficial en la celebración del matrimonio, exigiendo a los cónyuges el previo reconocimiento médico, acreditado en certificado facultativo, relativo a su estado de salud, general y sexual. Secuela jurídica suya es el impedimento civil, con alcance preceptivo de interdicción a tres vetos legales rotundos: a) No pueden contraer matrimonio los *degenerados;* a saber, aquellos cuya constitución acusa desviación del tipo medio de la raza, en menoscabo de la integridad anatómica y funcional, cuyas anomalías, transmitidas por generación al sujeto, se repetirían en la serie—al ser tolerada la unión sexual—hasta la extinción de las familias, como aseguraba en Inglaterra Erasmo Darwin (1731-1802), a causa de esterilidad, y aun de la raza, que así lo demostró ya en Francia el Dr. A. B. Morel (1809-1873).

b) Queda prohibido el matrimonio a los *enfermos crónicos* de dolencia grave, ya que, al menos, es seguro que se transmite—cuando no la patología específica—su vehemente "predisposición"; herencia morbosa directa, colateral o atávica, que da razón de los innumerables "heredosifilíticos", por "contagio inicial", así como por "hábito morboso", de los "heredotuberculosos" y otros tipos especiales, ya directos, ya transformados ("heredoalcohólicos", epilépticos, locos, cretinos, etc.), hasta enredarse en las ramas del "árbol neuropático", de J. M. Charcot (1823-1893), en ruta directa hacia la degeneración, pasando por la "mortinatalidad" de los engendros sifilíticos. Transmisión hereditaria familiar, demostrada, en España, por el Dr. F. Monláu (1808-1871). Según el eminente doctor R. von Krafft-Ebing, la herencia es factor monogenésico de todas las enfermedades mentales. Goring demostró el porcentaje de frecuencia —el 28 por 100—entre descendientes de tuberculosos.

c) Veda nupcial absoluta para todos los *enfermos sexuales;* si de morbo infeccioso, venero o sifilítico, por doble motivo de prevención, de contagio directo al otro cónyuge, y de herencia; si de dolencias de otro tipo no infeccioso, por razones fundadas de implícita impotencia, ya cohabitadora (*coeundi*), ya generativa (*generandi*). Y es de advertir que son raros los hombres que llegan al matrimonio limpios en absoluto de infección sexual, aguda o crónica; así como resultan contadas las jóvenes que acuden al tálamo nupcial ginecológicamente perfectas, singularmente en las clases acomodadas (casi todas afectas de leucorrea, dismenorrea, amenorrea, catarro vaginal, ausencia o dificultades en la ovulación periódica normal, estrechez pelviana, etc.).

Mas, en una sociedad donde por desdicha se practica el amor libre, donde el "concubinato" no es delito, porque no debe serlo, de poco valen impedimentos matrimoniales fundados en motivo sanitario para la *defensa social eugénica.* Se impone otro veto.

EL CONTROL DE FECUNDIDAD

Por último, la Eugenesia jurídica interviene, con pleno derecho, en todo acto sexual extramatrimonial, de generación; que así el Derecho civil regula todo acto contractual, generador de obligaciones. No en el instante íntimo del acto—que, asimismo, hay "contratos consensuales" y los "privados" no controlados *in actu* por fedatario público—, sino ahora—sólo mediando "causa" jurídica—, en la coyuntura propicia, situada en un momento anterior. ¿Cuándo? A la postre de un tratamiento negativo, de graves dolencias crónicas—locura y semilocura, epilepsia, idiocia y toda suerte de oligofrenias, tuberculosis, alcoholismo crónico, morfinomanía—, o bien durante el internamiento en manicomios, casas de salud, asilos o sanatorios, se aconseja la práctica de la *asexualización* de estos enfermos incurables, de los anormales y de los degenerados; si varones, por la recesión de los conductos aferentes, o "vasectomía"; si hembras, por la "ovariotomía". Se practica extralegalmente, por libre aceptación, en hospitales y manicomios de Suiza.

Asimismo, sujetos diagnosticados de "cacogénicos" vienen siendo sometidos a esta medida de seguridad, la *esterilización,* cuando criminales incorregibles a su liberación condicional o "tiempo de prueba" *(Probe Times),* o "liberación bajo palabra" (*Liberation on parole*) en los reformatorios americanos. Esto, por ministerio de la ley, allí donde la de esterilización de criminales está vigente.

Como espécimen de la universa transformación de las viejas penas en medidas, hicimos probanza de esta transformación extrapenal en nuestro libro *Nueva Penología* (1931). Aquí se opera la conmutación de la bárbara pena de "castración", en método científico de esterilización moderna y humana. "He aquí—decíamos—en la parvedad de un ejemplo, todo el sentido...: aquélla amputa—por modo material y grosero, con daño perdurable y estigma indeleble—el órgano; ésta, simplemente, inocuiza; suprimiendo, sin estigma ni daño..., por modo fisiológico, la función. No destruye el sexo, sino el peligro de transmisión de la tendencia por el

se una auténtica *subvención*, y ésta no por modo inconsciente distribuída, por igual a toda madre, sana o enferma. Subvencionar, como reproductora, a una sifilítica, sería un crimen." *(La Sexología*, págs. 243, 244.)

EL CONTROL NUPCIAL

Pasemos a la segunda intervención de la Eugenesia jurídica, al "control matrimonial" o nupcial (*marriage control*). Es la intervención especial oficial en la celebración del matrimonio, exigiendo a los cónyuges el previo reconocimiento médico, acreditado en certificado facultativo, relativo a su estado de salud, general y sexual. Secuela jurídica suya es el impedimento civil, con alcance preceptivo de interdicción a tres vetos legales rotundos: a) No pueden contraer matrimonio los *degenerados;* a saber, aquellos cuya constitución acusa desviación del tipo medio de la raza, en menoscabo de la integridad anatómica y funcional, cuyas anomalías, transmitidas por generación al sujeto, se repetirían en la serie—al ser tolerada la unión sexual—hasta la extinción de las familias, como aseguraba en Inglaterra Erasmo Darwin (1731-1802), a causa de esterilidad, y aun de la raza, que así lo demostró ya en Francia el Dr. A. B. Morel (1809-1873).

b) Queda prohibido el matrimonio a los *enfermos crónicos* de dolencia grave, ya que, al menos, es seguro que se transmite—cuando no la patología específica—su vehemente "predisposición"; herencia morbosa directa, colateral o atávica, que da razón de los innumerables "heredosifilíticos", por "contagio inicial", así como por "hábito morboso", de los "heredotuberculosos" y otros tipos especiales, ya directos, ya transformados ("heredoalcohólicos", epilépticos, locos, cretinos, etc.), hasta enredarse en las ramas del "árbol neuropático", de J. M. Charcot (1823-1893), en ruta directa hacia la degeneración, pasando por la "mortinatalidad" de los engendros sifilíticos. Transmisión hereditaria familiar, demostrada, en España, por el Dr. F. Monláu (1808-1871). Según el eminente doctor R. von Krafft-Ebing, la herencia es factor monogenésico de todas las enfermedades mentales. Goring demostró el porcentaje de frecuencia —el 28 por 100—entre descendientes de tuberculosos.

c) Veda nupcial absoluta para todos los *enfermos sexuales;* si de morbo infeccioso, venero o sifilítico, por doble motivo de prevención, de contagio directo al otro cónyuge, y de herencia; si de dolencias de otro tipo no infeccioso, por razones fundadas de implícita impotencia, ya cohabitadora (*coeundi*), ya generativa (*generandi*). Y es de advertir que son raros los hombres que llegan al matrimonio limpios en absoluto de infección sexual, aguda o crónica; así como resultan contadas las jóvenes que acuden al tálamo nupcial ginecológicamente perfectas, singularmente en las clases acomodadas (casi todas afectas de leucorrea, dismenorrea, amenorrea, catarro vaginal, ausencia o dificultades en la ovulación periódica normal, estrechez pelviana, etc.).

Mas, en una sociedad donde por desdicha se practica el amor libre, donde el "concubinato" no es delito, porque no debe serlo, de poco valen impedimentos matrimoniales fundados en motivo sanitario para la *defensa social eugénica.* Se impone otro veto.

EL CONTROL DE FECUNDIDAD

Por último, la Eugenesia jurídica interviene, con pleno derecho, en todo acto sexual extramatrimonial, de generación; que así el Derecho civil regula todo acto contractual, generador de obligaciones. No en el instante íntimo del acto—que, asimismo, hay "contratos consensuales" y los "privados" no controlados *in actu* por fedatario público—, sino ahora—sólo mediando "causa" jurídica—, en la coyuntura propicia, situada en un momento anterior. ¿Cuándo? A la postre de un tratamiento negativo, de graves dolencias crónicas—locura y semilocura, epilepsia, idiocia y toda suerte de oligofrenias, tuberculosis, alcoholismo crónico, morfinomanía—, o bien durante el internamiento en manicomios, casas de salud, asilos o sanatorios, se aconseja la práctica de la *asexualización* de estos enfermos incurables, de los anormales y de los degenerados; si varones, por la recesión de los conductos aferentes, o "vasectomía"; si hembras, por la "ovariotomía". Se practica extralegalmente, por libre aceptación, en hospitales y manicomios de Suiza.

Asimismo, sujetos diagnosticados de "cacogénicos" vienen siendo sometidos a esta medida de seguridad, la *esterilización,* cuando criminales incorregibles a su liberación condicional o "tiempo de prueba" *(Probe Times)*, o "liberación bajo palabra" (*Liberation on parole*) en los reformatorios americanos. Esto, por ministerio de la ley, allí donde la de esterilización de criminales está vigente.

Como espécimen de la universa transformación de las viejas penas en medidas, hicimos probanza de esta transformación extrapenal en nuestro libro *Nueva Penología* (1931). Aquí se opera la conmutación de la bárbara pena de "castración", en método científico de esterilización moderna y humana. "He aquí—decíamos—en la parvedad de un ejemplo, todo el sentido...: aquélla amputa—por modo material y grosero, con daño perdurable y estigma indeleble—el órgano; ésta, simplemente, inocuiza; suprimiendo, sin estigma ni daño..., por modo fisiológico, la función. No destruye el sexo, sino el peligro de transmisión de la tendencia por el

EUGENESIA

(Biología)
EVOLUCION

A) Fines biológicos (generales) de la especie.

- Existencia o "permanencia" (Kant)
- Conservación o "perseveración" (Spinoza)
- Desarrollo y "perfeccionamiento" (Brunswick)

B) Modos biológicos (comunes)

- Variabilidad ("neolamarkismo")
- Herencia ("mendelismo")
- Selección ("darvinismo")

C) Resultados biológicos (inversos)

- Anormalidad
- Herencia morbosa
- Degeneración

(Derecho)
CONTROL

A) De natalidad (*birth control*)

- Supresión ("maltusianismo")
- Limitación ("neomaltusianismo")
- Consciación ("galtonismo")

B) De nupcialidad (*marriage control*)

- Interdicción a degenerados
- Prohibición a enfermos crónicos
- Suspensión a enfermos sexuales

C) De fecundidad (*sex control*)

- Asexualización de anormales
- Esterilización de delincuentes
- Internamiento de avariósicos

sexo. En su integridad, respeta al ser; sólo corta la serie descendente de seres, ante el riesgo de herencia psicopática." (págs. 116-119.)

Y no echa sus anclas de afirmación este control genésico en arena de hipótesis, sobre una supuesta "herencia criminal"—cuya comprobación diuturnamente espera—, sino en la firmeza de tesis, probadas en demasía, por la ciencia y la empirie. Pues acontece que esos subengendros, si no llegan al crimen, a buen seguro que son "incapaces" de Derecho civil o penal, para prestar válidamente consentimiento en un contrato; o testimonio, en juicio; o discernimiento, en acto penado como delito. Engrosan la masa parasitaria, social, de los deficientes mentales—cuerpos extraños, en el organismo vivo del Derecho.

EUGENESIA Y MATRIMONIO

Institución-laboratorio de la Eugenesia, en el área del Derecho, es el *matrimonio*. En él se cruzan casi todos los problemas: el contagio venéreo matrimonial; la herencia mórbida de los padres casados; la generación racial en las familias. Con todo, el problema específico de la Eugenesia dentro del matrimonio es el control de natalidad, el regulador de la máquina reproductora. El Estado nada tiene previsto sobre el tema en sus leyes, civiles y penales—a salvo excepciones prohibitivas en Nueva York (1869) en nombre de la "honestidad"—. La Iglesia, sí. En su seno vibra la cuestión, como un acero que va camino de escindir núcleos de fieles y aun de prelados—inicia, tal vez, una herejía formidable—. ¿Una segunda Reforma? Acaso. La Reforma sexual.

Se trata de saber si el matrimonio es institución social y jurídica menos importante que el seguro sobre la vida; para la que nadie repugna, al suscribir una póliza, el obligado reconocimiento médico; así como se exige a todos por la ley de reclutamiento, y a muchos hoy para el ingreso en una fábrica, en un club deportivo y la ley de inmigración en algunas naciones de América. Asimismo, para otorgar el permiso de conducción de automóviles. Pronto ha de extenderse, por ley, al certificado de aptitud para toda profesión de riesgo ajeno o propio. El matrimonio no puede seguir siendo una excepción esotérica, un secreto cubil infeccioso y desastroso. Ha de dignificarse el matrimonio; institución básica de la vida social; abreviada síntesis de la sociedad y del Estado; hogar de virtudes y fragua del sacrificio. El amor libre nunca puede alcanzar las satisfacciones espirituales del matrimonio: paternidad segura, unión permanente, amor inmarcesible superando al deseo, mutuo auxilio de por vida. Y sólo de la Eugenesia espera el matrimonio su dignificación.